

RES. EXENTA D.J. Nº 110-107-2016

ROL Nº 081-2015

**PONE TÉRMINO AL PROCESO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.**

Santiago, 10 de febrero de 2016

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley Nº 19.913; los artículos 8, 40 y 41 de la Ley Nº 19.880; el Decreto Supremo Nº 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF Nºs. 40, de 2008, y 49, de 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nºs. 109-275-2015 y 109-420-2015; y

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. Nº 109-275-2015, de 13 de mayo de 2015, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Import Export Asia King Manufactura S.A.**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley Nº 19.913 y en las instrucciones impartidas mediante las Circulares UAF Nºs. 40, de 2008, y 49, de 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero, en relación al no envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al segundo semestre de 2014.

**Segundo)** Que, con fecha 27 de mayo de 2015, se notificó personalmente al sujeto obligado **Import Export Asia King Manufactura S.A.** la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, habiendo transcurrido el plazo legal correspondiente, mediante Resolución Exenta D.J. Nº 109-420-2015, de 3 de julio de 2015, se tuvo por no presentados los descargos por parte del sujeto obligado **Import Export Asia King Manufactura S.A.**, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 8 de julio de 2015, según consta en el expediente administrativo.

**Cuarto)** Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Nº 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. Nº 109-275-2015.

**Quinto)** Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE que se incorpora a este proceso sancionatorio mediante la presente resolución exenta, el sujeto obligado **Import Export Asia King Manufactura S.A.** no ha dado cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al segundo semestre del año 2014.

**Sexto)** Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, en especial el hecho constatado en el considerando anterior, resulta posible concluir que se configura el incumplimiento materia de los cargos formulados, en cuanto haber infringido lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley Nº 19.913, relativo a la remisión del Registro de Operaciones en Efectivo, correspondiente al segundo semestre de 2014.

**Séptimo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Octavo)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

**Noveno)** Que, para la determinación de la sanción que se aplica para el caso concreto, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de la infracción en la que incurrió el sujeto obligado **Import Export Asia King Manufactura S.A.**

En este sentido, resulta un incumplimiento acorde a la calificación jurídica entregada por el legislador a esta infracción, considerando que resulta esencial para un adecuado cumplimiento de la función entregada legalmente a este Servicio, contar con la información que periódicamente los sujetos obligados deben enviar, no pudiendo la Unidad de Análisis Financiero acceder a dicha información, si cada entidad obligada a informar no la remite en la manera y los plazos establecidos para tales efectos.

De tal forma, la sanción que corresponde aplicar al sujeto obligado **Import Export Asia King Manufactura S.A.** es de aquellas necesarias para lograr una modificación de la conducta del mismo y evitar que nuevamente incurra en la infracción cometida.

**Décimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1. TÉNGASE POR INCORPORADO** al presente proceso el Listado de Reportes ROE referido en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta.

**2. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Import Export Asia King Manufactura S.A.** ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 109-275-2015 de formulación de cargos, relativo a no haber remitido el reporte del Registro de Operaciones en Efectivo, correspondiente al segundo semestre de 2014, por los razonamientos expuestos en los Considerandos Cuarto a Sexto de la presente resolución exenta.

**3. SANCIÓNENSE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 20 (veinte Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Import Export Asia King Manufactura S.A.**, ya individualizado.

**4. SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

**5. SE HACE PRESENTE** asimismo al sujeto obligado sancionado, que esta Resolución será tomada en consideración como

antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFIQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese y archívese en su oportunidad.

JAVIER CRUZ TAMBOURAND  
Director  
Unidad de Análisis Financiero



UAF

